

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2044-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 15 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700169237, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 96-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 21 de marzo de 2018, a la empresa **SERVICENTRO EL PIONERO E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificado con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20502669401.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. El 13 de diciembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Mz C1 – Lote 20 A2 El Club, distrito Lurigancho, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **40978-050-230116**, operado por la empresa **SERVICENTRO EL PIONERO E.I.R.L.**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 129-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 13 de marzo de 2018, se imputó a la Administrada que, en la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre de 2017, se constató que los porcentajes de errores detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%

El mismo que excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$

- 1.4. Mediante Oficio N° 96-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el 21 de marzo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por incumplir con lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, conducta prevista como infracción administrativa en el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante escrito de registro N° 2017-169237, de fecha 27 de diciembre de 2017, la Administrada presentó su descargo.
- 1.6. Con fecha 08 de junio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1256-2018-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Asimismo, a través del escrito de registro N° 2017-169237, de fecha 26 de junio de 2018, la Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1256-2018-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LAS NORMAS DE CONTROL METROLÓGICO

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba sus actividades incumpliendo las normas de control metrológico, conforme a lo verificado al momento de la visita de supervisión realizada el 13 de diciembre de 2017, en el establecimiento ubicado en la Mz C1 – Lote 20 A2 El Club, distrito Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. Descargos de la Administrada

2.1.2.1. La Administrada formuló su descargo en los términos siguientes:

- i) En su escrito de fecha 27 de diciembre de 2017, solicitó una nueva medición de la pistola fiscalizada o el archivamiento del procedimiento sancionador, indicando que la manguera fuera de tolerancia consignada en el acta fue medida con el cilindro patrón en malas condiciones, acotando que procedieron a corregir dicha medición utilizando un equipo calibrado, encontrando luego una medida con rango permisible, en ese sentido han realizado el expendio de combustibles sin tener mala intención o negligencia.

- ii) Por otro lado, en su escrito de fecha 26 de junio de 2018, reconocen su **responsabilidad de forma expresa** respecto al incumplimiento constatado, y solicita acogerse al descuento del 30% de la multa calculada, adjuntando copia del oficio 1237-2018-OS/OR LIMA SUR y copia del informe final de instrucción 1256-2018-OS/OR LIMA SUR.

2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación

En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la empresa fiscalizada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron.

El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM y modificatorias, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.

El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El artículo 8° del Anexo 1¹ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 13 de diciembre de 2017, conforme se reportó en el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de

¹ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD, publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

Combustibles Líquidos del expediente N° 201700169237 con código N° 0063865-CMCL, de fecha 13 de diciembre de 2017, que el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° **40978-050-230116**, incumplió lo establecido en el inciso e) del artículo 86° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, en concordancia con el artículo 8° del “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias; hecho que constituye infracción administrativa sancionable, prevista en el numeral **2.6.1** de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

Al respecto, es importante precisar que el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos – Expediente N° 201700169237, en la que se reportó el incumplimiento normativo, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las dispositivos legales pertinentes, salvo prueba en contrario, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Respecto a lo señalado por la Administrada en el punto i) de su descargo, cabe señalar que una nueva medición no desvirtúa los hechos imputados, toda vez que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con la normativa vigente, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.

En relación a lo señalado en el punto ii) de sus descargos, corresponde indicar que, el inciso g.1.1 del literal g.1 del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -10%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción (...)”. Por lo que, se aplicará el factor atenuante de responsabilidad administrativa de **-10%** a la multa impuesta².

Corresponde indicar que, conforme lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a

² La Administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, con fecha 26 de junio de 2018, y el plazo para presentación de descargos al Informe Final de Instrucción venció el día 22 de junio de 2018.

cargo del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o las disposiciones emitidas por el Osinergmin es objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente, de ese modo, la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.3 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

2.1.4. Determinación de la Sanción

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, la cual dispone en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ³
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%. El mismo que excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. El artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT. CE, CB, RIE, STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁴, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones*

³ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB; Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%. El mismo que excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de ± 0,5%.	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG.	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible: <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td><td>0.35</td></tr><tr><td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td><td>1.05</td></tr><tr><td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td><td>1.75</td></tr><tr><td>Desde -2.001 % o menos</td><td>2.45</td></tr></table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 10%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **SERVICENTRO EL PIONERO E.I.R.L.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	MULTA APLICABLE EN UIT
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (1) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: Error porcentaje caudal máximo: -0,836% y error porcentaje caudal mínimo: -0,616%. El mismo que excedía el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	2.6.1	0.35 UIT	SI (10%)	0.31⁵

⁵ Se debe precisar que, corresponde aplicarse la multa ascendente a 0.315 UIT, sin embargo se ha efectuado el redondeo siguiendo lo establecido en el numeral 25.3 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, el cual permite el redondeo en centésimas, en concordancia con la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor. Así como lo indicado por el Banco Central de Reserva del Perú, en la Nota de Prensa de 05 de enero de 2011, ver: www.bcrp.gob.pe/docs/Transparencia/Notas-Informativas/2011/Nota-Informativa-BCRP-2011-01-05-2.pdf.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO EL PIONERO E.I.R.L.**, con una multa de **treinta y un centésimas (0.31) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170016923701

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO EL PIONERO E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe Oficina Regional Lima Sur